

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**S E N T E N C I A No. 0216**

Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2022 – 00535- 00

DEMANDANTES: DARIO NARANJO GOMEZ y PAOLA ANDREA GALLEGO GARCIA.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores DARIO NARANJO GOMEZ y PAOLA ANDREA GALLEGO GARCIA.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1227 del 09 de diciembre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 16 de octubre de 2010 en la Notaría veintidós de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

*“Son causales de divorcio: ....*

*“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo

sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores DARIO NARANJO GOMEZ identificado con la C. C. N°. 16.931.083 y PAOLA ANDREA GALLEGO GARCIA identificada con la C.C. N°. 1.130.611.854, contraído el día 16 de octubre de 2010 en la Notaría veintidós de Cali Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 05302604 de la Notaría Veintidos de Cali – Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja NARANJO - GALLEGO.

CUARTO: No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: El cuidado y custodia personal del menor TOMAS NARANJO GALLEGO estará a cargo de su padre, DARIO NARANJO GOMEZ, quien se encargara de todos sus gastos, recreación, educación, salud.

La custodia y cuidado personal del menor PABLO NARANJO GALLEGO, estará a cargo de su mama PAOLA ANDREA GALLEGO GARCIA.

SEXTO: El padre DARIO NARANJO GOMEZ, se compromete a cancelar la matrícula y mensualidad educativa del menor PABLO NARANJO de igual manera sufragara los costos de la vitamina ZBEC y el medicamento EVALAX que demanda la patología del menor y la salud.

El sr DARIO NARANJO GOMEZ se compromete a suministrar una cuota alimentaria por un valor de \$150.000 mensuales para la alimentación del menor PABLO NARANJO, los primeros cinco días de cada mes, la que será incrementada cada año de acuerdo al IPC.

SEPTIMO: Los padres declaran libertad para visitar a sus hijos, para lo cual se pondrán de acuerdo respecto del día y la hora.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d72a62de5373a487292280a61e1d16f8384a601c1a6b16e6727997a593e929**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>